

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 198-2012 JUNÍN

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de setiembre de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el imputado Zenobio Cerron Alvarado contra la resolución de vista del dos de mayo de dos mil doce -fojas ciento setenta y dos- que confirmó la resolución impugnada del veinticuatro de abril de dos mil doce -fojas ciento treinta y cuatro- que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su contra, en la investigación preparatoria que se le sigue por delito de Cohecho Pasivo Propio y tráfico de influencias, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, el imputado Zenobio Cerrón Alvarado en su recurso de casación -fojas ciento setenta y siete- invocó la casación excepcional establecida en el cuarto numeral del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, alegando que se ha vulnerado el derecho al debido proceso pues existe una transcripción de audio en la cual no participó, vulnerando así su derecho de defensa, no habiendo preguntado si reconoce su voz en el audio, valorando dicho medio probatorio como sustento principal para ordenar su prisión preventiva; asimismo no existe un fundamento de hecho adecuado y no se señalan los indicios en los que se sustenta la prisión preventiva, por lo que considera que debe existir un desarrollo adecuado de la intervención judicial, como medida cautelar personal.

Segundo: Que, la doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 198-2012 JUNÍN

Tercero: Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal en su primer numeral establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Siendo así, en el caso de autos se advierte que el proceso penal incoado no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos precedentemente; menos aún está dentro de los supuestos del segundo inciso del mismo artículo; sin embargo, considerando la invocación de la causal prevista en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, sobre el desarrollo de doctrina jurisprudencial, es preciso efectuar un pronunciamiento sobre el particular.

Cuarto: Al respecto, la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial se invoca cuando la sentencia o auto recurrido se aparta del principio constitucional de obligatorio cumplimiento o también de la llamada doctrina jurisprudencial, sin la debida fundamentación razonable; siendo ello así, en el caso de autos no se evidencia dicho presupuesto, pues de lo plasmado en el recurso interpuesto se advierte que se limita a cuestionar los fundamentos por los cuales se dictó prisión preventiva en su contra, así como los elementos por los cuales se consideró necesaria dicha decisión, expresando que se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, respecto a la transcripción del audio; sin que haya expuesto puntalmente una fundamentación concreta respecto a la forma por la que considera que la resolución de vista se apartó de la doctrina jurisprudencial, como tampoco expresó las razones que habrían justificado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, motivo por el cual deberá de declararse inadmisible el presente recurso.

Quinto: Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el imputado Zenobio Cerron Alvarado contra la resolución de vista del dos de mayo de dos mil doce -fojas ciento setenta y dos- que confirmó la





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 198-2012 JUNÍN

resolución impugnada del veinticuatro de abril de dos mil doce -fojas ciento treinta y cuatro- que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su contra, en la investigación preparatoria que se le sigue por delito de Cohecho Pasivo Propio y tráfico de influencias, en agravio del Estado; II. CONDENARON al encausado al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria; III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria Suprema; IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

de

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

Or. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

PP/rmmv